

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001418901320220103300

ACCIONANTE: BALVINA ISABEL MALO COVO

**ACCIONADO: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
VINCULANDO : UNIDAD DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE
BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE VIVIENDA
CIUDAD Y TERRITORIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
FONVIVIENDA, UNIÓN TEMPORAL HAVIVIR, FIDUCIARIA BOGOTÁ SA –
FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, OFICINA DE HABITAT Y A LA
SEÑORA GEORGINA DEL CARMEN PEÑATA BATISTA,**

BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación de tutela presentada por **OFICINA JURIDICA DISTRITAL-SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL ALCALDIA DE BARRANQUILLA- Y PROCURADURIA** contra el fallo de primera instancia de fecha 14 de diciembre del 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por la señora BALVINA ISABEL MALO COVO, contra INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de su derecho fundamental del debido proceso, de la Niñez, a la Igualdad Real y Efectiva, a la Protección Especial a Grupos Discriminados y Marginados, Vivienda Digna, Reparación a la Población Víctima del Desplazamiento, Ayuda Humanitaria, Familia, Dignidad Humana, que afirma fueron transgredidos por la accionada Inspección Segunda De Policía Urbana De Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Como hechos de la acción de tutela señalo:

Señala la accionante que es casada con BEIMAR CONTRERAS REALES, con quien tiene 2 hijos menores de edad, un niño de 11 años de edad, SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS MALO, y una niña de 6 años, ISABEL SOFÍA CONTRERAS MALO.

Que es víctima del conflicto armado que se desarrolló particularmente en el Municipio de San Andrés de Sotavento, Departamento de Córdoba, en el año 1994, cuando mataron a su padre HÉCTOR AQUILES MALO VERGARA por asuntos políticos, siendo autoridad indígena del pueblo zenú, lo cual es de conocimiento de las autoridades, siendo declarada desde entonces como víctima, tal como reza en certificado del Registro Único de Víctimas (RUV) y en certificado del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Cabildo Menor Indígena Zenú de Gardenias, Jurisdicción del Municipio de San Andrés, Córdoba.

Que de la existencia de los niños se adjunta tarjeta de identidad del hijo mayor y registro civil de nacimiento de su hija menor, que también allega copia de su cédula de ciudadanía.

Que a raíz de ese hecho le tocó salir de su pueblo hacia Venezuela, y luego a la ciudad de Barranquilla, donde solicitó ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, en su enlace de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, D.E.I.P., se la incluyera en los planes de vivienda de

interés social como parte de la población vulnerable de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Que en ese entonces, año 2011, la señora ROSMAN CARRILLO, funcionaria encargada de la vitrina inmobiliaria en la OFICINA DE HÁBITAT DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, le dijo que ella no tenía derecho de subsidio de vivienda en Barranquilla sino en su pueblo San Andrés de Sotavento, sin considerar la situación de desplazamiento que tenía, falta que puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, Provincial de Barranquilla, sin que le hicieran caso.

Que del 2011 a 2016 vivió con su familia arrimada, donde familiares suyos en la invasión los Ángeles II, Localidad Suroccidente de Barranquilla, zona marginal de la ciudad.

Que para el año 2016, una amiga le comunicó que habían unos apartamentos sin ocupar en la Urbanización Las Gardenias, sin mala fe ni espíritu delictivo alguna de invasora de tierras, sino por la extrema necesidad de vivienda digna, a la que tiene derecho por mandato del artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, y en efecto indica que tomo posesión del apartamento 501 de la Torre 24 del Conjunto 4 de la Urbanización Las Gardenias de la ciudad de Barranquilla, donde paga servicios públicos de gas natural, electricidad, agua y acueducto, gastos de administración de la propiedad horizontal correspondiente a su apartamento, haciéndole reparaciones locativas y ornamentales al mencionado apartamento.

Que para el momento de su llegada al mismo, estaba ya estaba desvalijado, por lo que le tocó colocar puertas, ventanas, rejas, mesón de la cocina, lavaplatos, baños, cableado, impermeabilización, estucado.

Que del pago de esos servicios y de la administración del apartamento del cual tiene la posesión, señala que aporta constancia en pdf.

Que además de eso, se dedica al hogar y cuyo esposo se dedica a la albañilería cuando le sale trabajo, y que actualmente se haya desempleado, que están padeciendo de asma bronquial, obesidad, diabetes, neumonía, según certificado médico que adjunta.

Que la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA varias veces le ha colocado avisos de notificación por restitución de vivienda de interés social y/o fiscal, sin considerar que la accionante y su familia tienen la posesión sobre el mencionado apartamento desde hace 6 años, y las acciones policiales para el caso caducan a los 4 meses de ocurrido el hecho de la ocupación.

PRETENSIONES :

Piden se le amparan los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, de la niñez, a la igualdad real y efectiva y a la protección a las personas vulnerables, que tanto la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, como la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, e incluso la misma FIDUCIARIA BOGOTÁ, quejosa, cesen de vulnerar los derechos constitucionales invocados tanto a ella como a su familia, de la cual hacen parte dos niños en edad escolarizados.

Como medida provisional solicito ante el a quo la suspensión de la diligencia de restitución de bien de interés social y/ o fiscal programada para el apartamento 501 de la Torre 24 del Conjunto 4 de la Urbanización Las Gardenias de la ciudad de Barranquilla para el día martes 29 de noviembre de 2022 a las 8 a.m., dirigida al señor INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Ante el a quo la entidad accionada y las vinculadas dieron respuesta a los hechos de la presente tutela:

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE GOBIERNO-INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA

La entidad por medio del inspector segundo de policía Christian Manotas González, rindió el informe solicitado, manifestado que el 01 de noviembre de 2019, la Fiduciaria Bogotá SA, por medio de su representante judicial, presentó ante la oficina Comisarias e Inspecciones de Policía de Barranquilla, querrela policiva de RESTITUCIÓN DE BIEN DE INTERES SOCIAL Y/O FISCAL contra la señora BALVINA ISABEL MALO COVO, sobre el inmueble ubicado en la Calle 98C # 34C – 14 Conjunto 4 Torre 24 apto 521, de la urbanización Las Gardenias de la ciudad de Barranquilla, con folio de matrícula inmobiliaria No 040-523687, con el fin de solicitar la entrega de dicho inmueble por ocupación ilegal y que en consecuencia se ordenara la restitución y protección del mismo, el cual en concepto jurídico del Ministerio de Vivienda fue declarado como bien Fiscal.

Por lo anterior, expone que se inició el trámite de la diligencia de restitución de inmueble fiscal e interés social, convocando a las instituciones distritales para realizar reuniones y mesas de trabajo con el fin de socializar, con los ocupantes, la entrega voluntaria.

*Es así como, en múltiples ocasiones, se hicieron reuniones con estos ocupantes y en acta de socialización del día 05 de noviembre del 2021, se le informo a la señora **BALVINA ISABEL MALO COVO**, de manera voluntaria y pacífica, folio 26.*

*Que dicha inspección, en audiencia de restitución del inmueble de interés social y/o fiscal llevado a cabo el día 29 de noviembre del 2022 la Señora **BALVINA ISABEL MALO COVO**, a través de su apoderado manifestó “tener la condición de desplazada y de pertenecer a un resguardo indígena.*

Como consta en las actas adjuntas al proceso. El cual manifiesta que proviene del municipio de san Andrés de sotavento – Córdoba, registrado en el registro único de víctimas “RUV”.

*Que por tal motivo se le CORRIO TRASLADO al representante legal del programa de atención de víctimas, Doctor **LUIS CARLOS TORREGROSA**, al señor **PERSONERO PUBLICO HERNAN MARQUEZ REYES** y al Doctor **CAMILO RESTREPO GOMEZ**, Secretario de gestión Social, y al representante de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, y al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que dentro del marco de su competencia informen, sobre los procedimientos y requisitos para obtener, ya sea un subsidio familiar de vivienda para desplazado, el cual es entregado únicamente una sola vez.*

*Que lo anterior teniendo en cuenta que los bienes fiscales y de interés sociales, solamente pueden ser adjudicados a personas que han reunido unos requisitos y han obtenido el subsidio familiar de vivienda, y es así que este apartamento que hoy ocupa la señora **BALVINA ISABEL MALO COVO**, ya fue **ADJUDICADA A OTRA PERSONA**, que por estar invadido el inmueble, no ha podido disfrutar de ese derecho legalmente adquirido, adjudicado por el estado a través del ministerio de vivienda. De igual manera indico, que si bien es cierto la señora ocupante **BALVINA ISABEL MALO COVO**, el estado en su condición de desplazada debe garantizarle una vivienda digna, por su condición de pobreza y condición de indígena, no debe ocupar este apartamento, debido a que el inmueble en mención hace parte de una edificación, que solamente se les adjudica a personas que hicieron parte de un censo, y un censo escogido por una legal inscripción por el Sisbén y caja de compensación familiar. **(BIENES FISCALES ADJUDICABLES)**.*

Que de igual manera existen otros bienes llamados **BALDIOS**, los cuales, si pueden ser **ADJUDICADOS** a personas que demuestren su condición de desplazado, no así los bienes fiscales edificados.

Que por mandato de la ley 1801 del 2016, de conformidad al artículo 223, a la señora se le ordeno la restitución del inmueble ocupado el cual deberá ser entregado en un término de 5 días de conformidad a la norma bajo estudio.

Aclara, que por mandato constitucional. Estos bienes fiscales una vez demostrada su condición., deberán ser restituidos al estado, por ser este dueño y siempre ejercerá soberanía, sobre todos sus bienes.

Que por lo anterior, los hechos planteados, por la señora accionante, **NO le corresponde al INSPECTOR DE POLICIA tomar DECISION A FAVOR DE LA ACCIONANTE, son los distintos entes NACIONALES, DEPARTAMENTALES, Y LOCALES, DESARROLLAR todos los PROGRAMAS DE VIVIENDA A FOAVOR DE LA COMUNIDA DESPLAZADA, ya que ellos solamente están instituidos para, PROTEGER, los BIENES DEL ESTADO QUE HAYAN SIDO INVADIDOS O OCUPADOS, por PERSONAS bien sea de BUENA O MALA FE, de conformidad al imperio de las leyes y a la constitución.**

Que en ese orden de ideas, solamente se adelantó una diligencia de **RESTITUCION DE INMUEBLE DE INTERES SOCIAL Y FISCAL**, cuyo **ACCIONANTE**, es el estado mismo a través de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** Contra una persona que de manera injusta e ilegal OCUPO un BIEN que ya está asignado una persona que reunió los REQUISITOS De LEY.

Que por lo anteriormente expuesto, solicita tener en cuenta que el procedimiento realizado por el despacho se ajusto a Derecho y precisamente en el marco del art. 51 de la CONSTITUCION NACIONAL en desarrollo a la política de planes y viviendas para aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la LEY 1537 del 2012 y 708 del 2001, es decir que hayan cumplido los requisitos, establecidos en estas leyes.

Allego ala presente tutela , copia de la querella de parte , concepto jurídico del ministerio de vivienda y desarrollo de la diligencia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La vinculada rindió el informe solicitado en el auto admisorio por medio del procurador provincial de Barranquilla Jorge Antonio Vásquez Subiroz, manifestando que después de consultar los sistemas SIM y SIGDEA, no se encontró registro de presentación de queja o petición suscrita por la accionante, por lo tanto, es muy probable que la señora acudiera personalmente a este ente de control y fue atendida entonces por un abogado de turno, sin que el asunto llegara a radicarse como una queja.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

La vinculada solicita que se deniegue la presente acción de tutela y que se excluya del trámite de la misma a ese Ministerio, por cuanto la entidad no es competente para conocer de las pretensiones formuladas, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno.

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

La vinculada informa que verificado el RUV, la demandante tiene acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de homicidio de HÉCTOR AQUILES MALO VERGARA, según radicado 1167528, en el marco del Decreto 1290 de 2008; además que una vez revisados los aplicativos de la entidad, se encuentra que la señora MALO

COVO no ha instaurado derecho de petición ni ha realizado solicitud alguna mediante la cual se pueda vislumbrar una vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales aquí reclamados.

Solicita que se le desvincule por haberse demostrado ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la actora.

FIDUCIARIA BOGOTÁ SA

La vinculada por medio de su Representante Legal, señala que en virtud del contrato que se suscribió entre Blindnavins S.A.S., Kryptos Ingeniería Integral S.A.S., Mavig S.A., Edgardo Navarro Vives, Paninver S.A.S, Terrapin S.A.S., Convias Sas; Vilar S.A.S.; Patricia Vargas Guzman; Samuel Ricardo Lerner; Luis Francisco Ovalle; Daniel Vives De Andreis; Manuel Guillermo Vives De Andreis en calidad de FIDEICOMITENTES y la Fiduciaria Bogotá SA, tendiente a establecer fiducia mercantil irrevocable de administración, no siendo constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente integral ni vendedor del proyecto, ni partícipe de manera alguna, en el desarrollo del proyecto y, en consecuencia, no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización; así las cosas, solicita entonces que como no ha vulnerado derecho alguno de la actora, se le desvincule de la presente acción de tutela.

OFICINA DE HABITAT –y DISTRITO DE BARRANQUILLA UNIÓN TEMPORAL “HAVIVIR” , no rindieron ante el a quo.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

La vinculada por medio de apoderada judicial rindió el informe solicitado, manifestando que al revisar con el número de identificación de la accionante, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la actora no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA, dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, por tanto no puede asignar a la señora MALO COVO, un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no se ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Indica además para qué población van dirigidos los subsidios de vivienda y los requisitos que se deben cumplir para acceder a dichos beneficios.

GEORGINA DEL CARMEN PEÑATE BATISTA

Mediante correo electrónico la vinculada expone que el 29 de noviembre hogaño fue citada para hacerle entrega de las llaves del inmueble objeto de la presente acción de tutela, que le fue adjudicado desde tiempo atrás y que no ha podido materializarse la adjudicación de forma real y efectiva porque las personas que allí residen no han querido hacer entrega voluntaria del mismo, quienes lo ocupan desde hace siete años; que no pudo recibir antes el inmueble porque se encontraba en mal estado de salud y debió someterse a cirugías, y que por esto no pudo estar presente en todos los trámites correspondientes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia resolvió:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con el derecho a la vida, y el amparo al derecho al debido proceso, solicitado por la señora BALVINA ISABEL MALO COVO, identificada con cédula de ciudadanía 50710431 y a su grupo familiar, quien actúa por medio de apoderado

judicial, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en atención a los motivos consignados.

2. En consecuencia, ordenar a las entidades UNIDAD DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FONVIVIENDA y OFICINA DE HABITAT, para que, dentro del marco de sus competencias, realicen los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos que se reconocen como vulnerados a la accionante y a su grupo familiar, y en especial i) le garanticen una solución de vivienda con carácter permanente; ii) proporcionen información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a dichos programas; y iii) facilitar su acceso a los demás programas de asistencia estatal.
3. Ordenar al señor CHRISTIAN MANOTAS GONZALEZ, en su condición de Inspector Segundo de Policía Urbana de Barranquilla – Alcaldía de Barranquilla, o a quien haga sus veces, que de forma inmediata suspenda cualquier diligencia que se adelante tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente acción de tutela, hasta tanto constate que a la accionante se le ha garantizado una solución de vivienda con carácter permanente por parte de las entidades competentes, tal como se dispone en el numeral anterior.

El a quo se basó en los considerando siguientes:

“...Según lo anterior, es claro que el Estado debe garantizar que esta población acceda a los programas de asistencias gubernamentales a los que haya lugar, asesorándoles de manera clara en los lineamientos y requisitos que debe cumplir para el acceso a la vivienda digna y por ende disfrutar del goce de todos sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, si bien se ha adelantado trámite de desalojo de un inmueble que se catalogó como fiscal, y que no existen reparos acerca de la legalidad del trámite en sí, es claro que la accionada y demás entidades estatales vinculadas, no pueden simplemente apegarse al procedimiento y adelantar la restitución sin atender la especial condición de la accionante y de su núcleo familiar.

Téngase en cuenta que dentro del plenario se acredita la condición de desplazada por la violencia de la actora, quien además pertenece a una minoría étnica, calidades que la convierten en una persona de especial protección constitucional, lo cual se advierte ha sido ignorado por el extremo accionado y los vinculados, muy a pesar de tener conocimiento de tales condiciones.

Así, no resulta admisible que formalmente se haya sugerido incluir a la demandante dentro del programa de beneficios de vivienda sin constatar que previamente al desalojo la misma tenga una expectativa cierta de ser beneficiaria, ni que se requería su presencia ante la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA para atender el proceso de la restitución del inmueble que ocupa desde hace varios años, sin brindarle la asesoría legal necesaria para la defensa de sus intereses, siendo que ni siquiera ante la misma Procuraduría se radicó la queja.¹

¹ Sobre este punto, recuérdese que en su informe, la referida entidad manifiesta que: *“Con fundamento en lo anterior, es muy probable que la hoy accionante acudiera personalmente a este ente de control, en cuyo caso debió ser atendida a través de un Abogado en Turno y con fundamento en la exposición de los hechos y en la*

Y es tal la precaria situación de la actora y su familia, que incluso la diligencia misma de desalojo tuvo que ser suspendida a solicitud del referido Ministerio Público, toda vez “que no se ha solucionado dónde ubicar a las personas a desalojar”², pero ni aún ante tal panorama, existe evidencia de una mínima actividad estatal para resolver o al menos mitigar su apremiante situación, en defensa de su derecho fundamental a una vivienda acorde a la dignidad humana.

En consecuencia, el mismo Estado que debe velar por la satisfacción de sus derechos mínimos de población desplazada, no puede ser el auspiciador de lo que sería en últimas un nuevo desplazamiento, aunque esta vez revestido de legalidad, hasta tanto no se garantice el cumplimiento de los lineamientos dispuestos la Sentencia T-585 de 2006,

referente “i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas; iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta; y v) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal, entre otras”.

En consecuencia, resulta necesario el amparo del derecho a la vivienda digna de la actora y su núcleo familiar, ordenándose la suspensión de la diligencia de desalojo adelantada en su contra, hasta tanto se verifique que se encuentren debidamente censados, se les haya proporcionado información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas, y principalmente, se le haya dado una solución real y efectiva para el acceso a una vivienda digna con carácter permanente...”

Acerca del derecho al debido proceso, es claro que, si bien debe presumirse la legalidad de las actuaciones y procedimientos de la administración, no es menos cierto que las mismas deben ir de la mano para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin dejar lugar a dudas sobre el aval que debe hacer el Estado en referencia a su satisfacción. Así, se reconocerá también el amparo de este derecho fundamental....”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

OFICINA JURIDICA DISTRITAL-SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Señala impugnar el fallo solicitando se revoque el mismo, no obstante no sustentó el mismo o no manifestó en que consiste su inconformidad.

LA NACION MINISTERIO DE VIVIENDA –CIUDAD Y TERRITORIO

El motivo de inconformidad con el fallo de primera instancia radica en que no se tuvieron en cuenta los argumentos dados por esta entidad al momento de contestar la

documentación que en ese momento presentara, se le brindó la orientación que correspondía, sin que el asunto llegara a radicarse como una queja.”

² Ver acta diligencia de restitución- archivo 08 ContestaciónAlcaldía

tutela, exponiendo la falta de competencia que tiene para satisfacer las pretensiones del accionante como se expondrá más adelante.

El caso particular de la accionante, se relaciona con la suspensión de la diligencia de restitución de bien de interés social y/o fiscal programada para el apartamento 501 de la torre 24 del conjunto 4 de la Urbanización La Gardenias de la ciudad de Barranquilla, en razón al proceso policivo que está llevando a cabo la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla.

En el escrito de respuesta que se radico ante el despacho, se informó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene competencia en ningún tipo de tramite a cargo de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla, en razón a que el objetivo primordial de este ente ministerial, es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la Política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, mas no el de otorgar subsidios, ni mucho menos el de intervenir en procesos policivos, por lo que la orden impartida en el fallo de primera instancia calendado el 14 de diciembre del año en curso estaría desconociendo la competencia funcional de esta cartera ministerial.

Dicho lo anterior, se reitera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio **NO** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicara en el acápite de fundamentos de la defensa. Lo anterior por cuanto esta entidad **NO** es el ente encargado de **coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social**, para ello está el Fondo Nacional de Vivienda – **FONVIVIENDA** que es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene **personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera**, y está representada legalmente por su Director Ejecutivo, Doctor **José Andres Ríos Vega**. Por lo tanto, **NO** es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de dictar la política en materia habitacional, y **NO** tiene **funciones de inspección, vigilancia y control** sobre la materia, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

...

En relación al subsidio antes enuncia, cabe resaltar que el mismo se encuentra habilitado tal como se observa en el módulo de consulta de Ministerio de Vivienda, por ende, este deberá acercarse a la caja de compensación la cual le brindará la asesoría pertinente del caso no esta Cartera Ministerial.

Tal y como se expuso, no corresponde al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, coordina, asigna y/o rechaza las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana como lo ordena el Despacho judicial, al ser una acción que se encuentra por fuera de las competencias de la entidad y en este sentido, no podría asumir una responsabilidad solidaria con las entidades llamadas a dar cumplimiento al fallo de tutela.

PROCURADURIA – PRONUNCIAMIENTO

Señalo que la procuraduría provincial en cumplimiento de sus funciones y competencias se permite informar conforme a lo contemplado en la ley 1448 del 2011, referencia al caso de la señora accionante, BALVINA ISABEL MALO CAVO , identificada con cedula de ciudadanía numero 50710431, no se encuentra información de la señora , que haya presentado una solicitud, petición o queja , y en los registros de atención al publico tampoco se evidencia de haber recibido atención pr parte de alguno de los abogados de esa dependencia.

Que en atención a la providencia de la acción de tutela, solicitaron la colaboración al doctor AMILKAR RODRIGUEZ PERSONERO DELEGDO para la atención a la victima –personería distrital de baquilla para que buscara en aplicativo web VIVANTO , para consultar información del estado de la señora accionante , que se obtuvo como resultado que la mencionada señora , que su declaración fue tomada el día 16 de diciembre del 2008 en el municipio de montería .-córdoba por el hecho victimizante de homicidio.

Que con eso pueden verificar que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, y mucho menos los adquiridos como víctima como lo indica la ley 1448 del 2011, en el sentido que al momento de tomar la declaración manifestó encontrarse en el municipio de montería –córdoba, sitio que tomo como domicilio y adopción , siendo es el ente territorial que constitucionalmente se encarga de realizar todo el proceso de las ayudas humanitarias y reparación integral como victima por ser el lugar donde tomó la declaración y se registró.

Que en ese sentido, indican que al momento de solicitar su vivienda al distrito de barranquilla manifestando su condición de víctima esa no pudo ser atendida bajo esa condición por que no se encuentra en el censo o caracterización dentro del registro de victima en el distrito por encontrarse registrada en otro municipio del país.

Que también se pudo observar que la accionante de haber recibido una asesoría y de esa manera realizar las diligencias correspondientes para poder solicitar los beneficios que tiene como víctima y de esa manera poder pasar todos los filtros en las diferentes entidades tanto del orden nacional distrital y municipal.

Que de esa manera se permite informar al juez, que la accionante debió acercarse a la unidad de victima territorial Atlantico, exponer su caso , verificar su estado como se encuentra su proceso y mediante escrito informar que se encuentra viviendo en barranquilla , que su intención es quedar domiciliada en el distrito y solicitar su traslado como víctima del municipio de montería al distrito de barranquilla , que una vez surtido ese proceso y de recibir su resolución por parte de la unidad de victima del nivel central , acercarse al centro de atención a las víctimas, para iniciar su proceso y de esa manera empezar a recibir atención y los beneficios que le son otorgados en su condición de victima.

Por todo lo anterior, manifiesta que no han vulnerado derecho alguno.

Y anexa copia de consulta individual VIVANTO de la accionante.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata

de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el despacho trae a colación la sentencia SU016-21, proferida por la Honorable Corte Constitucional **sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional**

“2.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el **número de personas a desalojar**, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; **las razones del desalojo** que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y **las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes**, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros⁴⁰¹.

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.

Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribiera la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras⁴¹¹.

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

...

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴²¹, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos⁴³¹ y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un “estricto debido proceso” que incluye las siguientes garantías mínimas:⁴⁴¹

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo⁴⁵¹.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados⁴⁶¹.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

36.- El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

37.- Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

Jurisprudencia constitucional respecto de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y de otros sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos de desalojo

38.- El desplazamiento forzado obliga a las personas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”⁴⁷¹. Esta circunstancia conlleva a que en muchas ocasiones las víctimas de desplazamiento ocupen de manera irregular predios para la satisfacción precaria de la imperiosa necesidad de vivienda. En efecto, la ocupación irregular de predios corresponde a una realidad que ha sido constatada tanto en el seguimiento a las medidas dirigidas a superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado como en el estudio de casos por parte de las salas de revisión de esta Corporación.

En atención a la extensión del fenómeno del desplazamiento en nuestro país la Corte Constitucional ha revisado múltiples casos en los que se invoca la protección de los derechos fundamentales de víctimas que ocuparon de manera irregular predios y enfrentan los procesos de desalojo promovidos por los propietarios. En estas decisiones este Tribunal ha reconocido la tensión que se presenta entre, de un lado, la protección de los derechos de víctimas de desplazamiento forzado que requieren medidas urgentes para la satisfacción del derecho a la vivienda y, de otro, los derechos relacionados con la propiedad, la legalidad y el interés general que subyace a la protección de los bienes del Estado o de particulares.

En el desarrollo jurisprudencial sobre la materia se han consolidado reglas sobre algunos aspectos de la protección del derecho a la vivienda digna en estos casos y se han presentado variaciones sobre otros, las cuales no permiten determinar con claridad el alcance de las medidas de protección y de las obligaciones de las entidades que intervienen en este tipo de diligencias. Por lo tanto, la Sala hará una descripción, que no pretende ser exhaustiva, de las sentencias que han examinado la situación descrita para extraer las reglas de decisión y las medidas de amparo en aras de establecer los criterios reiterados y vigentes, la evolución de las situaciones de ocupación, y la existencia de criterios disímiles que requieran unificación.

.....

Sentencia T-1346 de 2001⁴⁸¹ analizó el caso de una familia desplazada que, junto con 3500 familias más, invadieron un predio del municipio de Villavicencio y contra las que se emitió una orden de desalojo. En el trámite de tutela la entidad territorial alegó que le ofreció a la familia soluciones de vivienda a largo plazo.

En este caso, la Sala indicó que: (i) el juez constitucional no puede tomar medidas en relación con el proceso policivo que concluyó con la orden de desalojo porque se trata de decisión legítima adoptada por autoridad competente y la ocupante no acreditó tener algún derecho de propiedad, posesión o tenencia sobre el predio; y (ii) no basta con una posible solución de vivienda a largo plazo, pues esta medida no soluciona de manera efectiva e inmediata la situación de desprotección que se

generaría como consecuencia del desalojo, razón por la que también se requiere una solución de estancia en un albergue provisional. En consecuencia, le ordenó a la entidad territorial adelantar un programa de reubicación y estabilización económica para los desplazados ocupantes del predio y que se ofreciera una solución real y efectiva de cara a la medida de desalojo.

La **Sentencia T-078 de 2004**^[50] estudió del caso de un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de quebradas del municipio de Florencia, lugares considerados de alto riesgo por inundación y desbordamiento. En atención a estas circunstancias, la Alcaldía inició las actuaciones tendientes al desalojo de los ocupantes.

En esta oportunidad se indicó que: (i) el juez constitucional no puede pronunciarse sobre la orden desalojo, ya que fue proferida por una autoridad en ejercicio de sus competencias legales y los ocupantes no demostraron derechos sobre el bien; (ii) no procede la suspensión del desalojo, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones de riesgo para sus habitantes. Asimismo, (iii) se precisó que aunque la institución gubernamental encargada de brindar la atención para la población desplazada acredite la entrega de la ayuda de emergencia por el término establecido en la ley no cesa su posición de garante de los derechos de la población desplazada y el deber de brindarles atención y protección. En consecuencia, ordenó que se brindara albergue temporal a los ocupantes y se adelantaran las gestiones para incluirlos en los programas para la asistencia a las víctimas de desplazamiento forzado.

...

La **Sentencia T-770 de 2004**^[51] decidió un caso en el que un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado invadieron un lote de terreno en la vía paralela al río Medellín -municipio de Bello- y levantaron en el lugar viviendas precarias. Tras comprobar que el bien ocupado tenía naturaleza fiscal, la Alcaldía ordenó su restitución.

En esa oportunidad, se resaltó que los accionantes argumentaban que fueron desplazados de sus lugares de origen como consecuencia del conflicto armado y que esta circunstancia los llevó a ocupar el predio en mención. En consecuencia, para la Sala los hechos no daban cuenta de una invasión de un predio público sino “fundamentalmente de satisfacer la necesidad de alojamiento de personas desplazadas”. Asimismo, confirmó las medidas de protección emitidas por el juez de segunda instancia, en tanto protegió los derechos sobre el bien que se reclamaron en la restitución, pero, a su vez, dispuso medidas de protección de los ocupantes. En particular, estableció la obligación de proveer un albergue provisional a las personas desalojadas víctimas de desplazamiento, y la inscripción en los programas adelantados como consecuencia de la Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, **indicó que si bien podrían existir otras circunstancias de vulnerabilidad que generó el asentamiento la protección sólo cobijaba a las personas que se encontraban en situación de desplazamiento forzado**^[52].

La **Sentencia T-967 de 2009**^[53] decidió la acción de tutela formulada por una mujer desplazada, quién junto con su hija ocupó ilegalmente un inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá. La entidad territorial emprendió un proceso policivo de lanzamiento y la ocupante formuló acción de tutela para lograr la suspensión de la actuación de desalojo hasta que se le brindaran las atenciones necesarias como víctima de desplazamiento forzado.

...

Con base en las premisas descritas, la Sala concluyó que procedía el amparo al derecho a la vivienda digna de la población asentada en un bien objeto de desalojo por restitución de bien de uso público cuando los hogares cumplan las siguientes condiciones, después de la respectiva caracterización y medición de carencias:

- (i) Está acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado.
- (ii) La medición de carencias en alojamiento reporta una escala “extrema”, “grave” o “leve”.
- (iii) La persona no ha recibido giros de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal o el giro se encuentre pendiente de colocar.

...

deben surtir para postularse a la adjudicación de subsidios de vivienda.

....

Conclusiones

40.- De la línea jurisprudencial descrita se advierte que esta Corporación ha considerado de manera invariable que: (i) el desplazamiento forzado comporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan; (ii) en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento forzado las víctimas de este flagelo merecen una protección estatal especial del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes de albergue, así como soluciones definitivas de vivienda; (iii) los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional. No obstante, se han establecido reglas para hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (iv) no procede la suspensión del desalojo cuando la ocupación se adelantó sobre predios que generan riesgos para los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones que puedan afectar la vida e integridad de los ocupantes^[68]; y (v) la suspensión del desalojo es temporal. Sin embargo, las condiciones a las que se somete el desalojo han variado en la jurisprudencia, como pasa a verse.

El alcance de las medidas de protección

41.- Aunque se reconoce la autonomía del juez de tutela para la definición de las medidas de protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales, la Sala considera necesario dar cuenta de las diferencias que se han presentado en la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la protección del derecho a la vivienda digna de víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, pues se trata de una problemática grave, reiterada, actual, que involucra importantes esfuerzos de las autoridades y que, en algunos casos, puede afectar el acceso y la garantía de derechos de otros sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, la identificación de estas diferencias le permitirá a la Sala unificar su jurisprudencia sobre las medidas de protección que deben adoptarse en estos casos y de esta forma aclarar el alcance de las obligaciones de las autoridades con respecto a las medidas de desalojo por ocupaciones irregulares de inmuebles.

42.- En primer lugar, en cuanto a la pretensión reiterada de que se **suspendan las órdenes de desalojo** la respuesta de la jurisprudencia constitucional ha variado así:

Un primer grupo de sentencias ha destacado que **las órdenes de desalojo no pueden ser suspendidas de manera indefinida**, debido a que: (i) se emiten por autoridades investidas de competencias para el efecto, (ii) buscan resguardar intereses constitucionales, (iii) se dirigen contra ocupantes que no acreditan derechos reales sobre los bienes, y (iv) no se puede tender un manto de legalidad sobre actuaciones ilegales⁶⁹¹.

Un segundo grupo de sentencias ha considerado que **procede la suspensión definitiva de la orden de desalojo y que el predio ocupado debe servir de albergue temporal mientras se adoptan medidas definitivas de solución de vivienda**. Como fundamento de esta medida se ha indicado que el desalojo profundiza la situación de violación de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y que la incuria estatal llevó a las personas a ocupar irregularmente predios para satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda⁷⁰¹.

Un tercer grupo de sentencias consideran que **la suspensión del desalojo debe evaluarse caso a caso mediante un examen de proporcionalidad y razonabilidad**. En el marco de estos juicios se ha establecido el mayor peso de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado frente a la legalidad y la propiedad. Por lo tanto, en algunos casos se ha admitido la suspensión de los desalojos⁷¹¹.

Un cuarto grupo de sentencias **ha admitido la suspensión temporal de las órdenes de desalojo únicamente mientras se adoptan medidas de reubicación temporal y urgente**. En estas decisiones se ha considerado que son legítimas las órdenes de desalojo y por ende deben ser materializadas, pero estas deben armonizarse con la necesidad de que se adopten medidas de protección de las víctimas de desplazamiento forzado en esta calidad y no por el hecho de la ocupación⁷²¹.

...

43.- En segundo lugar, en el marco de las medidas de protección del derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado que ocupan irregularmente un predio se han adoptado dos tipos de medidas para la protección del derecho a la vivienda: (i) **la medida provisional y urgente de albergue**, y (ii) **la solución definitiva de vivienda**.

44.- Con respecto a **la medida provisional y urgente de albergue**, el alcance de esta protección y, por ende, de las obligaciones de las entidades ha variado en el sentido de que el albergue provisional debe ser otorgado: (i) por un tiempo prudencial estimado en siete meses⁷³¹; (ii) hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan⁷⁴¹; (iii) hasta que se efectúe el traslado de las víctimas a otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas⁷⁵¹; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de vivienda para la población desplazada o se desarrollen estos planes si no existen⁷⁶¹.

45.- Para el examen de esta medida la Corte ha expuesto dos criterios diferenciados aunque no excluyentes: (i) uno general de acuerdo con el cual la orden de desalojo no puede dejar a los ocupantes desalojados expuestos a nuevas violaciones de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en atención a la situación de desplazamiento forzado y como quiera que la ocupación irregular de bienes se utilizó como una vía para satisfacer de manera precaria el derecho a la vivienda se genera la obligación de brindar soluciones de reubicación temporal⁷⁷¹; y (ii) otro que reconoce la protección general en mención, pero precisa que la situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado puede desvirtuarse de cara a la necesidad de la medida provisional y urgente de albergue. Por ejemplo, cuando los ocupantes recibieron ayuda humanitaria o cuando se desvirtúa la necesidad de alojamiento a través de la calificación de carencias que realiza la UARIV. Este segundo criterio ha sido valorado directamente por la Corte con respecto a cada ocupante o mediante las órdenes de censos en los que se verifique caso a caso la necesidad de la medida⁷⁸¹.

46.- En relación con **la solución definitiva de vivienda** también se ha acudido a fórmulas que generan diferentes obligaciones para las autoridades. En concreto esta medida ha variado así: (i) que se le otorgue a los ocupantes la información detallada y clara sobre las políticas públicas en materia de vivienda y se les brinde acompañamiento para la postulación y el acceso a esos programas; (ii) la inclusión directa en los programas de adjudicación de bienes sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon a los programas y están en lista de espera⁷⁹¹; (iii) la inclusión preferencial y prioritaria de los ocupantes desalojados en programas de asignación de vivienda⁸⁰¹; y (iv) el desarrollo de programas de vivienda específicos para los accionantes que garanticen que en el término de seis meses podrán contar con una solución definitiva a sus problemas de vivienda y con cargo al presupuesto aprobado para la siguiente vigencia fiscal de la entidad territorial⁸¹¹.

....

El derecho a la vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia⁸⁸¹

50.- El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado

colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia¹⁹⁹¹.

El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC- precisó que este derecho implica “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”. Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada” y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia¹⁹⁹⁰; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura¹⁹⁹¹; (iii) los gastos soportables¹⁹⁹²; (iv) la habitabilidad¹⁹⁹³; (v) la asequibilidad¹⁹⁹⁴; (vi) el lugar¹⁹⁹⁵ y (vii) la adecuación cultural¹⁹⁹⁶.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana, y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”¹⁹⁹⁷.

51.- Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad del derecho a la vivienda digna se ha reconocido que si bien se trata de un derecho fundamental su materialización es progresiva. En efecto, el CDESC ha precisado que “la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”¹⁹⁹⁸. Por su parte, esta Corporación ha reconocido que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. En consecuencia, la materialización de estos derechos está sometida a una cierta “gradualidad progresiva”, la cual no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda¹⁹⁹⁹.

..

El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado. Reiteración de jurisprudencia

57.- En relación con la vivienda digna de víctimas del desplazamiento forzado esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades¹¹⁰⁰ que este **derecho fundamental tiene un carácter autónomo y merece una protección reforzada**, debido a que:

“el desplazamiento es consecuencia del despojo, usurpación o abandono forzado del lugar de residencia y de la vivienda que las víctimas habitaban, lo cual hace parte de la configuración de este grave delito contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por esta razón, el derecho a la vivienda digna es uno de los derechos fundamentales que por excelencia resulta vulnerado por las situaciones de desplazamiento forzado, lo cual exige el trato especial, preferente y prioritario que merecen estas víctimas, especialmente, respecto del derecho fundamental antes mencionado.”¹¹¹¹

Adicionalmente, con respecto a la obligación reforzada del Estado en la protección y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte desde sus primeros pronunciamientos también hizo énfasis en el incumplimiento de los deberes del Estado en la protección de la vida e integridad de los asociados y en el aseguramiento de las condiciones de orden y seguridad que evitaran este fenómeno. En ese sentido, la **Sentencia SU-1150 de 2000**¹¹²¹ señaló que la atención de las víctimas del desplazamiento forzado compromete la legitimidad del Estado, pues:

“(…) si el Estado -que de acuerdo con la teoría es la asociación que debe monopolizar el ejercicio de la fuerza- no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para poder reconstruir sus vidas.”

...

Las medidas de protección en relación con el debido proceso

114.- Todas las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a través de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. En particular, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 35 y 36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un “estricto debido proceso” que incluye las siguientes garantías mínimas:

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de **razonabilidad, celeridad y la prevalencia de los derechos fundamentales**. Lo anterior, por cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.

Las medidas de protección en relación con el derecho a la vivienda

Las órdenes y actuaciones de desalojo no pueden ser suspendidas indefinidamente

115.-En primer lugar, la Sala **precisa que no proceden suspensiones indefinidas**. Lo anterior, porque la interrupción indefinida de estas actuaciones implica aceptar que la precariedad de las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que contraría el alcance del derecho a la vivienda digna ampliamente referenciado en esta sentencia. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos perversos, e imponen una carga desproporcionada para los propietarios de los bienes que activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés general que subyace a la protección de bienes públicos y las características de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política.

En consecuencia, **no hay lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo** y estas se postergarán únicamente durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de reubicación temporal y albergue a las víctimas de desplazamiento que reúnan las condiciones para el efecto. **En ese sentido, se aclara que la suspensión no opera durante el tiempo del albergue temporal sino únicamente durante el tiempo que se adelanten de forma diligente las actuaciones para la reubicación en aras de brindar el albergue temporal en los términos precisos que se describirán a continuación. Así, una vez verificadas esas actuaciones será procedente adelantar el desalojo.**

la medida provisional y urgente de albergue y remedios estructurales de fortalecimiento de la UARIV

116.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actuaciones de desalojo por ocupaciones irregulares ha consistido en el **albergue temporal** que debe brindar la entidad territorial. Esta medida se ha otorgado: (i) por un tiempo prudencial estimado en siete meses; (ii) hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan; (iii) hasta que se efectúe el traslado de las víctimas a otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de vivienda o se desarrollen estos planes si no existen. Adicionalmente, en algunos casos la medida ha cobijado únicamente a las víctimas de desplazamiento forzado y en otros a todos los sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

..

170.- En relación con el segundo grupo de ocupantes, **sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado y con necesidades de vivienda**, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al DPS y a FONVIVIENDA que incluyan a los ocupantes, identificados en la actualización ordenada en esta sede, incluidos en el Anexo I de esta sentencia, que sean sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado y que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda para población vulnerable sin que esto implique la inscripción en proyectos específicos ni modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades referidas deberán evaluar las circunstancias de cada una de los SEP con necesidades de vivienda y establecerán, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantarán la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, informarán a la víctima la inscripción, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada de los tiempos de espera.

...

De otra parte el despacho trae a colación la sentencia de la honorable **Corte Constitucional en sentencia T 302 de 2011 ha expuesto su reiterada posición de que los procesos policivos de amparo a la posesión tiene carácter jurisdiccional:**

“6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. Como se mencionó en precedencia, en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

6.2 Con base en lo anotado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de

los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales³.”

En sentencia T 053 de 2012, ha señalado cuales son los ordenamientos legales aplicables al trámite de esta clase de procedimientos:

“Al mismo tiempo, la Corporación precisó que el régimen jurídico aplicable a los procesos policivos por perturbación de la posesión en bienes urbanos, comprende : i) el Código Nacional de Policía, en especial el artículo 125 y siguientes, al respecto *“indica que corresponde al Jefe de Policía verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos y que en dicha diligencia se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos. Los demás aspectos procesales podrán cubrirse mediante la regulación general prevista en el Código en materia de la presentación de la querrela, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámite”*⁴; ii) subsidiariamente, los códigos departamentales y distritales de policía, toda vez que no existe un trámite específico para este procedimiento en el Decreto Ley 1355 de 1970. La competencia para la expedición de estos estatutos están sustentadas en el artículo 300 Numeral 8º de la Carta Política y en la equivalencia en la autonomía de los distritos y los departamentos. De hecho, tal potestad no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República.

CASO CONCRETO

De conformidad a los hechos narrados por el accionante, se debe establecer si la entidad accionada INPSECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso de la señora accionante y si es procedente ordenar a través de este medio el seguimiento del amparo policivo a la vivienda de la parte actora en la presente tutela.

La presente acción se impulsó debido a la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la señora accionante pero mas encaminada a la protección del derecho de la Niñez, a la Igualdad Real y Efectiva, a la Protección Especial a Grupos Discriminados y Marginados, Vivienda Digna, Reparación a la Población Víctima del Desplazamiento, Ayuda Humanitaria, Familia, Dignidad Humana, que afirma fueron transgredidos por la accionada Inspección Segunda De Policía Urbana De Barranquilla.

En el asunto bajo estudio, se observa que efectivamente la pretensión específica es la obtención del amparo policivo sobre el inmueble ubicado en el apartamento 501 de la torre 24 urbanización las gardenias, quien dice que tomo posesión del mismo, señalando entre otras cosas que paga servicios públicos, gastos de administración de la propiedad horizontal correspondiente a su apartamento, haciéndole reparaciones locativas y ornamentales al mencionado apartamento.

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Sin embargo, para la Corte, lo anterior no se opone a que en ciertos y excepcionales casos, cuando se presentan los requisitos de procedencia y procedibilidad de la tutela, que la misma Corporación ha establecido, sea posible la interposición y estudio de

³ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-149 de 1998, T-878 de 1999, T-115 de 2004 y T-091 de 2003.

⁴ Sentencia C-241 de 2010

fondo de la acción de amparo contra una decisión judicial. La Corte Constitucional en sentencia T 352 de 2012 presenta así los requisitos generales de procedibilidad:

3.1.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.⁵ Estos requisitos son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto

⁵Ver al respecto la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶“Sentencia 173/93.”

⁷“Sentencia T-504/00.”

⁸“Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05”

⁹“Sentencias T-008/98 y SU-159/2000”

hubiere sido posible¹⁰. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela¹¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas¹².
(Subraya del juzgado)*

La cuestión resulta de relevancia constitucional pues el actor considera que se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la de Inspección segunda urbana de policía, en el trámite del amparo policivo que promovió.

De otra parte se configura el principio de inmediatez, ya que la tutela se presentó para la fecha de y la decisión de la cual se duela la accionante lo fue para la fecha del 29 de noviembre del 2002 a través de la cual la inspección de policía le ordena la entrega voluntaria del bien inmueble que ocupa.

Esta instancia judicial evidencia que la acción de tutela, así como en las impugnaciones presentadas, no hay reparo alguna por irregularidades o violación al debido proceso surtido dentro de la actuación llevada a cabo por la inspección de policía, ya que todo va encaminado al derecho a la vivienda digna y protección a las personas en vulnerabilidad de desplazadas y que el estado debe protegerlas.

No obstante este despacho procedió a revisar lo remitido por la inspección accionada, relacionado con el proceso que da origen a la presente acción de tutela .:

Rad 0585-001-2019

QUEJSOS: FIDUCIARIA BOGOTA

PRESUNTO INFRACTOR : BALVINA IABEL MALO COVO Y OTROS

FECHA DE LA DILIGENCIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022

LUGAR DE ENCUENTRO: calle 98 C No. 3C -14 CONJUNTO 4 , TORRE 24 APTO 501-URBANIZACION LS GARDNIAS .

Revisado el mismo se observo lo siguiente:

*En la contestación por parte de la inspección se indicó que se adelantó una diligencia de **RESTITUCION DE INMUEBLE DE INTERES SOCIAL Y FISCAL**, cuyo **ACCIONANTE**, es el estado mismo a través de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** Contra una persona que de manera injusta e ilegal **OCUPO** un **BIEN** que ya está asignado una persona que reunió los **REQUISITOS De LEY.***

Allego ala presente tutela , copia de la querella de parte , concepto jurídico del ministerio de vivienda y desarrollo de la diligencia, en esta este despacho observa lo siguiente:

Se allego copia del expediente policivo en fecha 16 de noviembre del 2021 resolvió avocar el e iniciar la solicitud de restitución del bien de interés social y o fiscaldel

¹⁰ “Sentencia T-658-98”

¹¹ “Sentencias T-088-99 y SU-1219-01”

¹² Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

bien inmueble ubicado en la calle 98C No. 3C – 14 CONJUNTO 4. TORRE 24-APTO 501-URBANIZACIÓN LAS GARDENIAS DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA B. QUIILA.

(...)

Dentro de las piezas procesales milita radicación del proceso 0585-001.-2019 querrela de restitución de bienes de interés social- quejoso: fiduciaria Bogotá s. a. –presunto infractor BALVINA ISABEL MALO COVO- fecha de auto 16 de noviembre del 2021- clase de auto se avoco y se inicia el proceso restitución de bien de interés.

se fija el presente estado hoy 18 de noviembre del 2021 a las 7: 00 am.

Milita copia del aviso de notificación sobre restitución de bien de interés social dentro del proceso de la referencia rad 585-001_2019 a través del cual notifican que se llevara cabo la diligencia de restitución el día 29 de noviembre del 2022 sobre el inmueble ubicado en la calle 98c no. 3c -14 conjunto 4 torre 24 apto 501 urbanización las gardenias donde funde como quejoso fiduciaria bogota y presunto infractor la señora accionante y demás ocupantes.

Se allego diligencia d restitución de bien inmueble de interés social – fiscal radicado 0585-001-2019 en fecha 29 de noviembre del 2022 se constituyó en audiencia publica oficina de inspección segunda de Policía urbana con el fin de llevar a cabo diligencia publica de restitución de interés social . estableciéndose en la misma las partes del mismo y presunto infractor Balvina Isabel Malo Covo y demás ocupantes.....identificando tanto la presunta infractora como la ubicación del inmueble

el inspector en dicha diligencia deja constancia de la presencia de los distintos entes distritalesfueron recibidos por la señora accionante....

se dejo constancia del abogado que represente a la parte accionante...

...de igual forma el togado d la querrellada presentó dentro de dicha diligencia nulidad de ese prendimiento por violación al debido proceso...: con base en lo siguiente el recurso interpuesto que se me concedió en apelación . no se me dejo terminar.. ver folio 5 de la diligencia .

HOJA NUMERO 6 de dicha diligencia

“.....por lo anteriormente expuesto se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el togado dr solano daza, y se confirma la medida correctiva de restitución del apartamento bien inmueble apto 501 torre 24 conjunto número 4 de la urbanización las gardenias .de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de presente diligencia .en este estado de la diligencia el despacho procede a verificar la entrega del bien inmueble motivo de esta restitución. Acto seguido le concede el uso de la palabra al dr. Hernán marques reyes , agente del ministerio publico y manifiesta y en aras d la orden de policía emanada por la inspección 2 de policía urbana de barranquilla y en razón al tiempo atmosférico reinante de lluvia.... y como quiera que no se ha solucionado done ubicar a las personas de desalojar le solicito ... suspender la presente diligencia , como dic la norma dentro de los días siguiente a la orden dada.

Acto seguido el despacho corre traslado de la presente solicitud realizada por el personero al representante de la fuducia de Bogota . DR CARLOS SEPULVEDA SANCHEZ y manifiesta que de acuerdo a las circunstancias se acoge a lo solicitado por el ministerio publico....En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta la solicitud formal realizada por el ministerio publico El despacho amparo por el articulo 223 numeral 5 de la ley 1801 del 2016 , le ordena a BALVINA MALO COVO, OCUPANTE del apto 501 de l torre 24 conjunto numero 4 conjunto residencial las gardenias de b,quilla hacer entrega de manera voluntaria y pacífica del precitado apartamento , en cumplimiento de las medidas correctivas de entrega del bien inmueble de restitución. Quedando las partes notificadas en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y se firma por quienes en ella han intervenido..”.

Militan las firma de los presente a la diligencia entre ellas el nombre de la señora accionante.

y su apoderado FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que ante la decisión adoptada por el inspector, y ordenar a la señora accionante, amparado en el artículo 223 numeral 5 de la ley 1801 del 2016, le ordenó BALVINA MALO COVO, OCUPANTE del apto 501 de la torre 24 conjunto numero 4 conjunto residencial las gardenias de b,quilla hacer entrega de manera voluntaria y pacífica del precitado apartamento, en cumplimiento de las medidas correctivas de entrega del bien inmueble de restitución, se evidencia que estando notificadas todas las partes de esta decisión, el abogado de la señora BALVINA MALO COVO, no presentó recurso alguno, ante dicha decisión y es que si bien la acción se dirige contra la Oficina de Inspección de policía del Distrito de Barranquilla, la tutelante no menciona razón alguna para verificar si la conducta del funcionario policivo no se acomodó a las prescripciones de la acción de amparo policivo, solo que se le vulnera el derecho a la vivienda por ser desplazada.

El juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales invocados partiendo de la premisa de desplazada y que es deber del estado protegerlos, garantizándole una vivienda digna.

Dentro del plenario esta acreditada la condición de desplaza de la señora BALVINA MALO COVO

ANEXO 1 tutela FOLIO 9-El resguardo indígena zenu de san Andrés de sota viento – córdoba sucre – cabildo menor - indígena zenu de gardenias hace constar:

QUE VALVINA ISABEL MALO COVO, ES INDIGENA DE ETA RESGUARDO, VIVE, HACE PARTE Y SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL CENSO DE CABILDO MENOR DE GARDENIAS, JURISDICCION DE SAN ANDRES CORDOBA – FECHA DE EXPEDIECION 26 DE JUNIO DEL 2013 .

FOLIO 10

ESCRITO DE ENTIDAD TODOS POR UN NUEVO PAIS de fecha 23 de diciembre del 2016 dirigido a la señora accionante

Señala “que consultado el registro único de víctima (RUV) ...nos permitimos informarle el estado hecho victimizante por el cual se encuentra registrada BALVINA ISABEL MALO COVO, c, c, 50710431 en calidad de miembro del núcleo familiar...córdoba sam Andrés de sota viento.

Acredita su estado de víctima, la Corte Constitucional ha dispuesto que es el mismo Estado que debe velar por la satisfacción de sus derechos mínimos de población desplazada, no puede ser el auspiciador de lo que sería en últimas un nuevo desplazamiento, aunque esta vez revestido de legalidad, hasta tanto no se garantice el cumplimiento de los lineamientos dispuestos la Sentencia T-585 de 2006, referente “i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas; iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta; y v) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal, entre otras”.

La Sentencia T-967 de 2009⁵³¹ decidió la acción de tutela formulada por una mujer desplazada, quién junto con su hija ocupó ilegalmente un inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá. La entidad territorial emprendió un proceso policivo de

lanzamiento y la ocupante formuló acción de tutela para lograr la suspensión de la actuación de desalojo hasta que se le brindaran las atenciones necesarias como víctima de desplazamiento forzado.

...

Con base en las premisas descritas, la Sala concluyó que procedía el amparo al derecho a la vivienda digna de la población asentada en un bien objeto de desalojo por restitución de bien de uso público cuando los hogares cumplan las siguientes condiciones, después de la respectiva caracterización y medición de carencias:

- (i) Está acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado.*
- (ii) La medición de carencias en alojamiento reporta una escala “extrema”, “grave” o “leve”.*
- (iii) La persona no ha recibido giros de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal o el giro se encuentre pendiente de colocar.*

...

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por el a quo se ajusta a los parámetros jurisprudencias constitucionales, lo que lleva a este despacho a confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por el a quo, habiendo lugar a confirmar la misma.-

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia del 14 de Diciembre del 2022 proferida por el Juzgado JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac007280ec03061d98e0ec850381eeafe0886314b1fc03b3e14429f58f345efb**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>